



REPORTE AUDIENCIA ART 182 || ELIANA QUICENO OCAMPO Y OTROS. || 7600133330-14-2021-00231-00

Desde María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Fecha Dom 8/06/2025 22:07

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Estimados buenas noches,

Amablemente me permito remitir informe de audiencia del art 182 desarrollada el día **5 de junio de 2024**, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 7600133330-14-2021-00231-00

DEMANDANTES: ELIANA QUICENO OCAMPO Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTÍA: SOLIDARIA, SBS, HDI Y CHUBB.

Etapas:

1. Se me reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de las compañías SOLIDARIA, SBS, HDI Y CHUBB.
2. Es importante destacar que en la audiencia del 18 de marzo pasado, la conciliación fue declarada fallida. En esta ocasión, se intentaron nuevos acercamientos; sin embargo, el distrito de Cali mantuvo su postura de no mostrar disposición conciliatoria.
3. Alegatos de conclusión, en donde en representación de las compañías se expuso lo siguiente:

La parte actora no logró demostrar con prueba directa, objetiva y suficiente la ocurrencia del supuesto accidente, ya que no obra en el expediente prueba técnica que acredite con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho del que derivan sus reclamaciones. Si bien se consigna en la demanda que el accidente ocurrió el 29 de diciembre de 2019 y que la demandante cayó en un hueco de la vía pública mientras conducía su motocicleta, no existe prueba fehaciente de que el mismo haya sido causa eficiente del siniestro adicionalmente en el informe policial de accidente de Tránsito (IPAT) se elaboró sin verificación en el lugar de los hechos y sin mediciones técnicas, lo cual limita su valor probatorio. Además, las fotografías aportadas no cumplen las exigencias jurisprudenciales: son ilegibles, no verifican el estado de la vía y no tienen referencias temporales verificables.

La única prueba allegada al expediente por parte de la accionante, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y la misma no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente, como quiera que en el mismo se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho.

Adicionalmente, la demandante era conductora de una motocicleta, lo cual configura una actividad peligrosa de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado. Las pruebas documentales permiten inferir que la motociclista circulaba por el carril izquierdo en zona residencial, en aparente exceso de velocidad, circunstancias que violentan las normas de tránsito (Ley 769 de 2002, artículos 94 y 106) y demuestran su imprudencia y negligencia en la conducción.

Lo dicho encuentra sustento en el informe fotográfico aportado junto con el informe policial de accidente de tránsito No. A001109928, del que se pudo probar lo siguiente:

1. El hueco en la vía se encontraba en el carril izquierdo, con lo que se advierte que contrario a la disposición normativa, la demandante venía circulando por dicho carril
2. Que el punto de caída es posterior al hueco, desestabilizando la motocicleta la cual no cae inmediatamente.
3. Que la primera marca de arrastre es distante al punto de caída de la motocicleta y el resto de marca de arrastre. Lo que permite inferir un exceso de velocidad por parte de la conductora.
4. Dada la ubicación y arrastre en que termina la motocicleta, se puede determinar que la lesionada Eliana Quiceno Ocampo, transitaba en su vehículo automotor por el carril izquierdo donde se encuentra ubicado el hueco situación que iría en contravía a lo establecido por la Ley.
5. Que el sitio donde se desplazaba la motocicleta corresponde a un tramo de la vía, es decir, un carril auxiliar y no vía principal tipo autopista, por ende, la velocidad estimada es menor a la de la vía que presta el servicio.

Por lo anterior se puede inferir entonces que la aquí demandante faltó al deber de cuidado que implica la conducción de este tipo de vehículos. En estos casos, la jurisprudencia ha sido clara en sostener que quien ejecuta una actividad peligrosa asume los riesgos inherentes a la misma, lo cual rompe el nexo causal con la actuación de la administración y exonera de responsabilidad al Estado y a su aseguradora.

Anudado a lo anterior, no se acreditó el nexo causal entre el presunto hueco en la vía y las lesiones. Tampoco se demostró que el Distrito hubiera actuado con falla en el servicio, ni que se hubiera omitido el deber de mantenimiento vial en el lugar, día y hora del accidente.

Respecto al llamamiento en garantía, no se acreditó la existencia de un hecho asegurado que diera lugar a la cobertura del contrato suscrito entre el Distrito de Santiago de Cali y mis representadas. En efecto:

- o No se estructuró la responsabilidad del asegurado.
- o No se probó la ocurrencia del siniestro conforme al artículo 1072 del Código de Comercio.

En ese sentido, no se activa la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, ni existe fundamento legal para declarar su responsabilidad como garante. En todo caso, de manera subsidiaria y sin que ello implique aceptación de responsabilidad, debe tenerse en cuenta lo estipulado en la póliza: coaseguro pactado el cual en el caso en concreto y para la póliza se tiene de la siguiente forma

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. 35.00%
Chubb Seguros Colombia S.A. 30.00%
SBS Seguros Colombia S.A. 25.00%
HDI Seguros S.A. 10.00%

Adicionalmente se debe tener en cuenta el deducible, no solidaridad entre asegurador y asegurado, límites del valor asegurado y exclusiones.

En conclusión, la póliza en comentario no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la causa extraña en la producción del daño, como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

Así finalizan los alegatos de conclusión.

El juez dentro de los 30 días siguientes proferirá sentencia por escrito.

@Jessie Daniella Quintero Rincón, Porfa ayúdame con el acta de audiencia y a estar pendiente de la notificación de la sentencia.

Cordialmente,



Maria Fernanda López Donoso

Gestora Área Dependencia

TEL: 323 494 8011

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co    

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Enviado: martes, 3 de junio de 2025 16:48

Para: María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Cc: Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; Juan Pablo Medina Campiño <jmedina@gha.com.co>

Asunto: ASIGNACION AUDIENCIA 05 JUNIO 2025

Buenas tardes.

Estimada Mafe, cordial saludo.

Amablemente remito asignación audiencia.

Cordialmente.



Maria Fernanda Lopez - CALI - AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO - 4 COMPAÑIAS - VIRTUAL



Jue 5/06/2025, 'de' 14:00 a 14:30



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI



DEMANDANTE: **ELIANA QUICENO OCAMPO**
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2021-00231
COMPAÑIA: SBS - CHUBB - HDI - SOLIDARIA
CODIGO: 17707 - 12232 - 21020 - 13480

EL PROCESO CUENTA CON SUMA AUTORIZADA, NO ASISTIR A LA DILIGENCIA SIN HABLAR CON GONZALO Y NICOLAS LOAIZA.

Atendiendo la cancelación por situaciones de orden técnico de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se encontraba señalada para el día 31 de marzo del año en curso, se procede a REPROGRAMAR fijando fecha para la celebración de la misma el día CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM). Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la